



San Andrés, Isla, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2023-00311-00
Demandante	ESTHER VELOSA DE BRYAN
Demandado	ORLANDO DANIEL CUELLO NARANJO
Auto Interlocutorio No.	00101-2024

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, da cuenta del proceso ejecutivo de la referencia, en el cual la parte ejecutante a calenda 30 de enero del hogaño, allegó memorial a través del cual subsana los defectos adolecidos en la demanda impetrada, los cuales condujeron a su inadmisión.

Al respecto, se tiene que por medio de auto No 0035 calendado veinticuatro (24) de enero del hogaño, esta judicatura inadmitió el libelo de la referencia, con cimiento en lo siguiente, así:

“Pues bien, una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda ejecutiva de la referencia, conforme a los argumentos que pasan a exponerse: Sabido es que la ley 2213 de 2022 en su artículo 5° referente a los poderes, dispone:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, misma que debe corresponder a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, se vislumbra que tampoco se cumplió a cabalidad con lo preceptuado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a la remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos al demandado.

En efecto, véase que el artículo 6 ibídem establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”



De la norma en cita, se concluye que existe una nueva causal de inadmisión de la demanda, que es la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el abogado demandante haya remitido a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada, máxime si en cuenta se tiene que no incoó medidas cautelares que viene siendo la única excepción para no acatar lo ordenado en la norma en comentario”.

Disponiéndose, además en la parte resolutive, lo sucesivo, así:

“PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por ESTHER VELOSA DE BRYAN en calidad de arrendataria en contra de ORLANDO DANIEL CUELLO NARANJO en calidad de arrendador, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: DIFERIR el pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandante ESTHER VELOSA DE BRYAN, hasta tanto se subsane la demanda.

Pues bien, ciertamente vislumbra la suscrita que el extremo ejecutante aproximó dentro del interregno concedido la mentada subsanación. De ahí que, el estrado judicial pasará a revisar su contenido a fin de constatar la rectificación, amén de ser rechazada.

En lo concerniente al poder conferido al Dr. HANDEL GÓMEZ RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.781, y portador de la T.P No. 122.834 del C. S de la J., por parte de la señora ESTHER VELOSA DE BRYAN, para la representación de sus intereses en la presente causa, se vislumbra que se corrigió el yerro contenido en el memorial poder suscrito, luego que se colocó la dirección electrónica del nombrado apoderado, tal como fue ordenado en la providencia de arriba señalada.

En lo tocante a la remisión del escrito genitor y sus anexos a la parte demandada, deprecó la parte ejecutante, lo siguiente, así:

1. Por medio de la presente me permito manifestar que aportó poder autentico donde se aprecia el correo electrónico perteneciente al abogado demandante.
2. Manifiesto bajo la gravedad del juramento que el correo electrónico de la parte demandada lo obtuve de la expedición del certificado de persona natural que tiene el demandado en la Cámara de Comercio de esta localidad, donde tiene registrado el establecimiento de comercio ENTRENAMIENTO CALISTENIA S.A.S. y dicho certificado fue aportado por la demandante. Cabe anotar que el correo electrónico que aparece en tal certificado es obsoleto dado que el mismo rebota una vez es enviado un correo electrónico, tal y como sucedió el día de la presentación de la presente demanda.
3. Como consecuencia de lo esbozado en el numeral anterior aportó certificación de mi correo electrónico donde consta que el día de la presentación de la demanda se le envió el correo al demandado, aportando copia de la demanda, pero el mismo rebotó.
4. Como consecuencia de lo anterior se procedió a enviar por correo postal 472 copia de la demanda y anexos a la dirección física del demandado.
5. Al presente escrito de sub sanación se aporta copia del envío de la demanda al demandado por la empresa postal 472.

Al respecto, debe decirse que dicho requisito se halla subsanado tácitamente, en la medida que el ejecutante allegó al plenario escrito de medidas cautelares, situación que acompaña la obligación que tenía de remitir la demanda con sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.



Ante este panorama procesal y conforme con el artículo 430 del C.G.P. el Despacho librará mandamiento de pago respecto del capital e interés corrientes y moratorios solicitados, sin perjuicio del deber que le asiste al acreedor de conservar en su poder el original el pagaré base de la presente ejecución, en aras de evitar su circulación en los términos de los artículos 624 y 625 del C. de Co.

De otra arista, solicita la parte demandante que se le conceda el instituto procesal del amparo de pobreza, que tiene por finalidad de garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso.

Ahora bien, el artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que:

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Lo anterior, en el entendido de que esta figura jurídica lo que busca, se itera, es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y los exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Colofón con lo que antecede, tenemos que el artículo 154 del CGP indica:

“(…) el amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”.

De contera, es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, en vista de que se colman las exigencias de que trata los artículos 151 y 152 del Código de General del Proceso. Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

Para cerrar, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica al Dr. HANDEL GOMEZ RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 18.002.781 expedida en San Andrés, Isla, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 122.834 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo del señor **ORLANDO DANIEL CUELLO NARANJO**, y a favor de la señora **ESTHER VELOSA DE BRYAN**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$3.8000.000) M/CTE**, por concepto de arriendo de los meses de agosto, septiembre y nueve días del mes de octubre de 2023.
- b) Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$145.330) M/CTE.**, por concepto del valor de las facturas del servicio de energía eléctrica y recolección de basura.
- c) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.387.000) M/CTE.**, por concepto de materiales y mano obra, en la limpieza, pintada y puesta en orden del apartamento.
- d) Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000.00) M/CTE.**, por concepto del valor contenido en la cláusula penal contenida en el artículo decimo del contrato de arriendo.
- e) Por la suma que arroje la liquidación efectuada por concepto de intereses remuneratorios y moratorios a la tasa bancaria correspondiente más la mitad de este, teniendo en cuenta que no se pactaron convencionalmente los mismos.
- f) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

PARAGRAFO. - PREVÉNGASE a la parte acreedora, el deber que le asiste de conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución, cuya presentación física podrá ser requerida en cualquier momento por el Despacho, so pena de declarar terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada **ESTHER VELOSA DE BRYAN**, a que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **HANDEL GOMEZ RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No 18.002.781 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P No. 122.834 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.



SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante **ESTHER VELOZA DE BRYAN**, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFIA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2408e233a44d1137b4f525cc6af42b3704345cd69326999cf1c2640fb3df9b0**

Documento generado en 09/02/2024 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>